

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 006-BIS-2018

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA COMO ALEGADO TERCERO INTERESADO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNITED BRANDS, S. A. EN FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚM. 001-2018 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA).

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, emitió la **Resolución Número DE-001-2017**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, *comercialización* y distribución de la cerveza en la República *Dominicana*, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA (CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el Artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

PÁRRAFO: A estos fines, esta Dirección Ejecutiva con la asistencia de sus Departamentos de Estudios Económicos y Legal, recabará por los medios que le permite el ordenamiento jurídico vigente, *todas* las pruebas necesarias para la instrumentación *del* expediente, que concluirá con la presentación al Consejo Directivo del **Informe de Instrucción** correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA (CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA)** y a los agentes económicos que participan en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República *Dominicana*, así como al Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a la sociedad comercial **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA)**, que de conformidad con el literal “b” del Artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente Resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.”

2. Consecuencia de ello, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO- COMPETENCIA** notificó a **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA** la citada **Resolución DE-001-2017**. Posteriormente, en fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) fue notificada a varios agentes económicos, entre ellos, a **UNITED BRANDS, S.A**¹.

3. En fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en respuesta a la notificación de la **Resolución DE-001-2017** realizada por la Dirección Ejecutiva de este órgano, la sociedad comercial **UNITED BRANDS** solicitó una prórroga de *“quince (15) días, al plazo de los 10 días hábiles previsto en el Artículo 40 de la Ley”* a los fines de *“aportar información o participar como terceros intervinientes, y/o formular los alegatos correspondientes”*³, lo cual fue respondido por la Dirección Ejecutiva, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), indicándole que *“a los fines de poder recabar los elementos de prueba, toda parte con interés legítimo podrá aportar, datos y pruebas durante toda la fase de investigación.”*²

4. En atención a ello, en fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** le requirió a **UNITED BRANDS, S.A.** ciertas informaciones relativas al proceso³, lo cual fue respondido parcialmente en fecha 10 de marzo de 2017.⁴ Con ocasión a ello, la Dirección Ejecutiva reiteró su solicitud y fue respondida el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

5. Asimismo, **UNITED BRANDS** solicitó a la *Dirección* Ejecutiva de esta Comisión una copia del escrito de contestación contentivo de los argumentos y medios de defensa depositados por

¹ Vid. Comunicación DE-133-17 de fecha 2 de febrero de 2017

² Vid. Comunicación DE-182-17, de fecha 16 de febrero de 2017, notificada en fecha 17 de febrero de 2017. Se resalta que el 10 de marzo de 2017 UNITED BRANDS remitió el poder de representación de sus abogados, conjuntamente con los documentos societarios que avalan dicho poder. Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-107-17, depositada en fecha 1ero de marzo de 2017.

³ Vid. Comunicación DE-224-17, de fecha 1 de marzo de 2017, notificada en fecha 6 de marzo de 2017

⁴ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-163-17. Vale resaltar que el 3 de abril de 2017, UNITED BRANDS remitió a la Dirección Ejecutiva una copia simple de un expediente de carácter laboral que involucraba a CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA en calidad de demandada (Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-165-17); y que, a su entender, podría servir a los fines de documentar algunas de las prácticas comerciales de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA violatorias de la Ley Número 42-08. En esta misma fecha, el Licenciado Marcos Peña Rodríguez depositó ante PRO-COMPETENCIA copia del Acta de Reunión del Consejo de Administración mediante la cual UNITED BRANDS lo designó como abogado apoderado conjuntamente con la Licenciada Jacqueline Dhimes (Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-166-17)

la **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA**, haciéndosele formal entrega y cumpliendo con su requerimiento en fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).⁵

6. Mediante comunicación de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), **UNITED BRANDS** solicitó a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una extensión al plazo concedido para presentar sus consideraciones al escrito de contestación depositado por **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA**⁶, lo cual fue otorgado⁷ y resultado de ello, fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), **UNITED BRANDS** presentó una instancia titulada “*Observaciones al Escrito depositado por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA) en fecha primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en respuesta a la Resolución DE-001-2017, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)*”, conjuntamente con una solicitud de confidencialidad sobre el documento precitado⁸, lo cual fue otorgado mediante Resolución **DE-004-2017**.⁹

7. Posteriormente, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** notificó a **UNITED BRANDS** la **Resolución DE-004-2017**, en virtud de la cual le solicitó la presentación de los resúmenes públicos de los documentos declarados confidenciales¹⁰, lo cual fue debidamente respondido por el mencionado agente económico.¹¹

8. Luego de agotados los plazos y realizados otros trámites en el proceso, en fecha veintiuno (21) diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** presentó formalmente a la Presidencia del Consejo Directivo el “**Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-001-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana.**” (en lo adelante, “**el Informe de Instrucción**”); y actuando en calidad de órgano instructor de **PRO-COMPETENCIA** procedió a solicitar al Consejo Directivo dar formal apertura a un procedimiento administrativo sancionador por existir indicios de violación a los literales a), b) y d) del artículo 6 de la **Ley General de Defensa de la Competencia**, atribuibles al agente económico **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA**.

⁵ Vid. Comunicación DE-235-17, de fecha 9 de marzo de 2017, notificada en fecha 10 de marzo de 2017.

⁶ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-156-17, depositada en fecha 27 de marzo de 2017.

⁷ Vid. Comunicación DE-263-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, notificada en fecha 29 de marzo de 2017.

⁸ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-249-17, depositada en fecha 18 de mayo de 2017.

⁹ Es importante resaltar que como resultado de la reserva de confidencialidad otorgada en virtud de las citadas resoluciones, el 15 de mayo de 2017, UNITED BRANDS remitió a PRO-COMPETENCIA una comunicación contentiva del resumen público de los montos de gastos en publicidad y promoción de las cervezas que comercializa (Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-244-17). Posteriormente, el dieciocho 18 de mayo de 2017, dicho agente económico presentó mediante formal comunicación su no “no objeción” a que la Dirección Ejecutiva redactase los resúmenes públicos de los documentos declarados confidenciales (Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-249-17)

¹⁰ Vid. Ordinal Tercero de la refrida resolución, notificada mediante Comunicación DE-468-17, de fecha 22 de mayo de 2017

¹¹ En fecha 29 de mayo de 2017 UNITED BRANDS presentó a la Dirección Ejecutiva un documento titulado: “**RESUMEN PÚBLICO (presentación de extracto) de Actos Notariales declarados como confidenciales/Resolución DE-004-2017**” en respuesta al precitado requerimiento. Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-272-17

9. Resultado de ello, el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue dictada la Resolución Número 001-2018, Que Ordena el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A. con motivo de la Observación de Indicios Razonables de la Existencia de Prácticas Contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08, en el Mercado de la Cerveza en la República Dominicana, por medio de la cual este Consejo Directivo dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR, el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el agente económico investigado, la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A.** por la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia al tenor de las disposiciones del Artículo 6, literales a), b) y d) de la **Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08** de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), con base en el “Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-001-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana.”(el “**Informe de Instrucción**”) rendido ante este Consejo Directivo por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha veintiuno (21) diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la misma estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08**.

SEGUNDO: DECLARAR que este acto administrativo es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del Artículo 49 Párrafo I de la **Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08** y los principios generales que rigen el Derecho Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** la notificación de una copia certificada de esta resolución al agente económico **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** esta resolución en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 47 Numeral 1 de la **Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08**.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** la notificación al agente económico **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A.** de una copia del “Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-001-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, que ordena el inicio del procedimiento de

investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana”.

QUINTO: CONCEDER al agente económico investigado, la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A.** un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente a este Consejo Directivo los argumentos y medios de prueba que considere pertinentes y convenientes en su defensa.

SEXTO: INFORMAR a las partes que conforman este expediente que, en virtud de las disposiciones del Artículo 47 numeral 3 de la **Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08**, la presente resolución es recurrible en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso administrativo de reconsideración por ante este mismo Consejo Directivo.

10. A partir de ello, el procedimiento de fase de presentación de pruebas ha continuado su curso con las partes involucradas y los intervinientes voluntarios que, conforme el plazo otorgado en el artículo 40 de la Ley, manifestaron su interés en participar. Pese a ello, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), **UNITED BRANDS** depositó ante este Consejo Directivo un escrito titulado “Intervención voluntaria en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA mediante Resolución número 001-2018, del cinco (5) de enero del dos mil dieciocho (2018)” (en lo delante, “Solicitud como Tercero Interviniente”), cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE UNITED BRANDS, S.A., COMO TERCERO INTERESADO en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado mediante Resolución Número 001-2018 de fecha cinco (5) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por cumplir con las disposiciones de los Artículos 47.1 y 48 de la Ley No. 42-08, y con los requisitos formales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, CITAR a UNITED BRANDS, S.A. para asistir a la audiencia de presentación de pruebas fijada por este Consejo Directivo para el mes de abril del año en curso y todas las ulteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a UNITED BRANDS, S.A. de todos los documentos y piezas que integran el expediente.

TERCERO: RESERVAR a UNITED BRANDS, S.A. el derecho a depositar cualesquiera documentos, participar en los debates, proponer comparecencias de testigos y pruebas para la defensa de sus legítimos intereses, presentar sus conclusiones para solicitar la imposición de las sanciones de la faltas e imponer obligaciones contra la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., establecidas por la Ley, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y promover la competencia y, ser notificada de la Resolución a intervenir.”

11. El dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), fecha en la que había sido convocada la audiencia de presentación de pruebas en el proceso instruido por la Dirección

Ejecutiva en contra de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., se dio formal inicio a la misma y, con el interés de garantizar el debido proceso, se procedió a informar a la Dirección Ejecutiva y a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. de la Solicitud como Tercero Interviniente de UNITED BRANDS. Como parte de ello, este Consejo Directivo procedió a hacer formal entrega de una copia de la referida Solicitud a cada una de ellas y otorgó un plazo prudente para que se pusieran en conocimiento. Ambas partes coincidieron en que Solicitud como Tercero Interviniente de UNITED BRANDS era inadmisibles por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08;

12. Por último, se hace menester resaltar que en cumplimiento con la separación de funciones, el Miembro de este Consejo Directivo, señor **VÍCTOR EDDY MATEO VÁSQUEZ**, funge como secretario *ad-hoc* del presente proceso; que, en consecuencia, la licenciada **NILKA JANSEN SOLANO**, Directora Ejecutiva de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción;

13. Aclarado lo anterior, siendo ponderados los hechos y argumentos presentados por UNITED BRANDS en su Solicitud como Tercero Interviniente, este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver y, EN CONSECUENCIA,

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

I. Objeto del presente proceso

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de una solicitud de intervención voluntaria como tercero interesado de la sociedad comercial UNITED BRANDS, S. A., realizada en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), con ocasión a la Resolución núm. 001-2018 dictada por este órgano.

CONSIDERANDO: Que los argumentos que fundamentan la referida Solicitud son lo siguiente:

- a. UNITED BRANDS tiene derecho a ser escuchada como parte interesada¹² lo cual pone a la empresa en un estado de indefensión¹³, por lo que alega los artículos 31.k y 62 de la Ley 42-8 y los artículos 4 y 17 de la Ley 107-13. Asimismo indica que de no intervenir en el procedimiento aumenta el riesgo de que sean perjudicados sus intereses¹⁴ ya que “(...) puede ocasionar [le] lesión y daños [puesto que se vería] imposibilitada de deducir su acción por la vía judicial, para obtener eventualmente la indemnización en reparación de daños y perjuicios ante el tribunal civil, de conformidad con el Artículo 63 de la Ley No. 42-08.”¹⁵
- b. Que en virtud del artículo 17 de la Ley 107-13 indica que es titular de derechos subjetivos en el procedimiento y, como agente económico del mercado, es un “tercer interviniente con interés legítimo (...) y le asiste el derecho a ser escuchada antes de que intervenga Resolución definitiva (...)”¹⁶ En igual sentido, dicha

¹² Ibid. Vid. Solicitud de Intervención Voluntaria de UNITED BRANDS, párr. 12, p. 4; párr. 19-21, 23, pp. 5-6

¹³ Ibid, párr. 25, p. 5

¹⁴ Ibid, párr. 12, p. 4

¹⁵ Ibid, párr. 18, p. 5

¹⁶ Ibid, párrs. 16,17 y 19, p. 5

empresa afirma que “no puede permanecer ajena al procedimiento en curso, sino que su interés es que este Consejo Directivo le de intervención para poder ser citada a las audiencias, ser oída, presentar pruebas nuevas, así como conclusiones.”¹⁷

CONSIDERANDO: Que, considerando este Consejo Directivo que posee la habilitación competencial para conocer y resolver de la anterior petición, a continuación procedemos a su examen;

II. Sobre el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08

CONSIDERANDO: Que a partir de la notificación de la precitada resolución de la Dirección Ejecutiva, mediante comunicación de DE-133-17 de fecha dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017) **UNITED BRANDS** debió acreditarse como Tercero Interviniente con interés legítimo, para lo cual tenía un plazo de diez (10) días a partir del día dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y, por lo tanto, era solo hasta el día **dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017)** el tiempo en el cual podía ejercer su derecho - acreditarse como Tercero Interviniente con interés legítimo- para que tuviera validez y eficacia; que, sin embargo, la referida empresa presentó dicha solicitud en fecha diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018), es decir, un año (01) dos (02) meses y diecisiete (17) días posteriores a la fecha debida, lo cual es evidentemente extemporáneo¹⁸;

CONSIDERANDO: Que para garantizar el debido proceso y la tutela administrativa efectiva, el legislador ha creado consecuencias jurídicas claras en caso de que no se exprese el interés de participar como tercero interesado dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08 y, es, sin más, la preclusión y, con ella, la imposibilidad de participar en el proceso y ser citada para asistir a la audiencia -como indica en el numeral segundo de su parte dispositiva-; que, por tanto, la solicitud realizada por **UNITED BRANDS** ha sido realizada fuera del plazo establecido, lo cual deviene en caduca su petición sin necesidad de examen al fondo, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 28 de la Ley 107-13 establece en su ordinal e) que “[l]a declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales” es una de las formas de finalización del proceso administrativo; que, en efecto, la caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para una actuación procesal, lo que se traduce en la pérdida de la competencia temporal para tomar una decisión la pretendida por **UNITED BRANDS** y, a su vez, en la expiración del derecho de acción por parte de dicho agente económico;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, con el fin de fijar su criterio respecto al significado del “Tercero Interviniente” y el alcance del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08, este Consejo Directivo ha decidido referirse a continuación a ambos aspectos;

III. Sobre la calidad de Terceros Intervinientes y el interés legítimo

CONSIDERANDO: Que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso; sin embargo, no todos son titulares del derecho capaces de reclamar la tutela administrativa; que, en tal sentido, este Consejo Directivo entiende necesario aclarar los significados y alcances de

¹⁷ Ibid, párr. 14

¹⁸ Del cómputo ha sido excluido como día hábil los días 29 y 30 de marzo de 2018, como ser días festivos

los términos “parte con interés legítimo” y “tercero interviniente” descritos en artículo 40 de la Ley 42-08;

CONSIDERANDO: Que “parte con interés legítimo”, a los fines del referido texto legal, debe ser entendido como cualquier persona que pueda aportar información o documentación al proceso, sin que reclame en su propio interés o en interés de otro, “o que en el proceso se actúe para ayudar a otro a la obtención de su pretensión, o simplemente que proteja sus derechos reclamando por otro para sí.”¹⁹; que, en suma, “parte con interés legítimo” será todo aquel que por la ley (forzosamente) o por voluntad, deba o quiera intervenir en el proceso;

CONSIDERANDO: Que, en cambio, “terceros interviniente” es una persona natural o jurídica que se manifiesta por iniciativa propia para ser parte e intervenir en el procedimiento administrativo, procurando que le sea acreditada su calidad y, posteriormente en sede judicial, pueda reclamar indemnización civil por los daños que el agente infractor haya causado;

CONSIDERANDO: Que la normativa supletoria aplicable en materia de intervención se encuentra contenida en el Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece lo siguiente:

“Art. 339.- La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

Art.340.- La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado.

Art. 341.- En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente a la audiencia.”²⁰

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, para que sea acreditada dicha calidad, debe expresar claramente su voluntad a través de un acto, en los términos del artículo 40 de la Ley 42-08;

IV. Sobre la preclusión y los límites del derecho a ser oído

CONSIDERANDO: Que los plazos establecidos por las leyes, tiene carácter general y, por tanto, prefija una cantidad de días para la realización de una actuación administrativa; que, *contrario sensu*, existen plazos discrecionales que la ley deja expresamente a la libre apreciación de la autoridad y facultando su extensión prudencialmente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de nuestra Constitución establece el derecho a ser oído, indicando que el ejercicio de este derecho fundamental debe ser dentro de un plazo razonable; que el criterio de plazo razonable es una obligación que se extiende tanto a los órganos de la Administración como a los administrados; que en este último caso, el derecho a ser oído debe ser dentro de los plazos que la leyes han considerado “razonables” como es, en este caso, el plazo de los diez (10) días contados a partir de la publicación en el portal institucional de **PRO-**

¹⁹ Ortíz Alzate, John Jairo, Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes), Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 / p. 49-63 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010, p. 53

²⁰[subrayados nuestros]

COMPETENCIA de un extracto de la denuncias consideradas procedentes o de las investigaciones iniciadas de oficio;

CONSIDERANDO: Que la doctrina procesal consagra la "preclusión procesal" como el principio que divide al proceso en fases sucesivas o etapas, que se van cerrando según el avance de la secuencia, ocasionando para el interesado la pérdida de las facultades no ejercidas en su momento debido; que la preclusión tiene por efecto principal determinar que, con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, desaparezca la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales que correspondían a dicha oportunidad e impedir el retorno a momentos procesales ya cumplidos;

CONSIDERANDO: Que una "obligación" es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes, acreedora y deudora, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista ésta, en dar, hacer o no hacer; que para el caso que nos ocupa, **UNITED BRANDS** tenía una obligación de "hacer" que, en virtud del artículo 40 de la Ley 42-08, se refleja en expresar su interés en participar como tercero interesado;

CONSIDERANDO: Que, para la participación de terceros intervinientes en el curso de las investigaciones para la defensa de la competencia, el legislador consagró en el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08 un plazo dentro del cual se permite que, cualquier parte con interés legítimo, pueda participar como tercero interviniente en el procedimiento; que, de su simple lectura, es claro que el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08 es un plazo legal y no prudencial y que, por tanto, existe una preclusión procesal por la existencia de un plazo perentorio cuyo vencimiento origina la clausura de la correspondiente fase procesal;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de marras, este Consejo Directivo ha podido verificar que, en cumplimiento con el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva publicó en el portal institucional en fecha nueve (09) de enero del dos mil dieciocho (2018) un extracto del informe de instrucción, momento desde el cual se inició el cómputo del plazo para que la hoy recurrente participara como tercero interviniente en la investigación iniciada por la Dirección Ejecutiva a través de su Resolución Núm. DE-001-2018;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se sustenta en la protección del interés general que debe aplicar este Consejo Directivo, lo que se traduce en garantizar el cumplimiento del principio de tutela administrativa efectiva; que, al efecto, el artículo 138 de nuestra Constitución establece que este Consejo Directivo, como órgano de la Administración Pública "está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado" y, en consecuencia, un precedente como el pretendido en la solicitud de marras violentaría los principios mínimos del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva, reconocidos en el numeral 22 del artículo 107 y artículo 69 de nuestra Carta Magna, debiendo, y art. 4.1 de la Ley 107-13 respectivamente;

CONSIDERANDO: Que el principio de preclusión al que nos hemos referido anteriormente, ocasiona para el sujeto procesal la pérdida de derechos procesales, aun cuando su falta de ejercicio sea debido a una conducta simplemente inadvertida y no a falta de diligencia; que, por tanto, haciendo acopio de los principios constitucionales y administrativos vigentes, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** tiene la obligación de respetar, de forma igualitaria, los derechos de las partes envueltas en el procedimiento, en respeto al principio de igualdad de trato, reconocido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 107-13;

CONSIDERANDO: Que se ha podido constatar por la clara y activa participación de **UNITED BRANDS** descrita en los Antecedentes de la presente Resolución, que conocía el plazo perentorio descrito en el artículo 40 de la Ley 42-08, lo cual fue reiterado en la Solicitud que ocupa la atención de este Consejo Directivo en el acto de marras; que, además de ello, aceptar este Consejo Directivo la Solicitud hecha por **UNITED BRANDS** implicaría retrotraer el proceso a una etapa anterior, afectando así a las partes envueltas, el ciclo temporal al que está sometido PRO-COMPETENCIA para conocer los casos y, con ello, violentando así el principio de juridicidad y racionalidad, reconocidos en los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 107-13;

CONSIDERANDO: Que por imperio de la ley, los plazos obligan por igual a todo órgano de la administración y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa; que una interpretación distinta y conforme con las pretensiones de **UNITED BRANDS**, implicaría que este Consejo Directivo tiene la facultad de modificar un procedimiento y plazo previamente establecido por ley, violentando así el principio de ejercicio normativo del poder, reconocido en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 107-13;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, **UNITED BRANDS** no puede pretender que, ante la intencional o negligente omisión de dicha empresa, este Consejo Directivo violente la Constitución, la Ley 42-08 ni cualquier otro texto legal para subsanar el incumplimiento de un plazo que ha estado a cargo exclusivamente de dicho agente económico;

VISTA: La “Intervención voluntaria en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** mediante Resolución número 001-2018, del cinco (5) de enero del dos mil dieciocho (2018)” y demás documentos mencionados en los Antecedentes de esta Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Código de Procedimiento Civil, puesto en vigor por Decreto del 17 de abril de 1884, reformado por las leyes Nos. 834, 845 y 855 de 1980.

VISTOS: Los demás textos legales aplicables;

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-
COMPETENCIA), en ejercicio de sus facultades legales:**

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR la CADUCIDAD de la “Intervención voluntaria en el Procedimiento Administrativo Sancionador ordenado por el

Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA mediante Resolución número 001-2018, del cinco (5) de enero del dos mil dieciocho (2018)”, por la misma haber sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08;

SEGUNDO: INSTRUIR al Secretario *ad-hoc* de este Consejo Directivo, licenciado **Víctor Eddy Mateo Vásquez**, para que proceda a notificar la presente resolución a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**;

TERCERO: INSTRUIR al Secretario *ad-hoc* de este Consejo Directivo, licenciado **Víctor Eddy Mateo Vásquez**, para que ponga en conocimiento de la presente resolución a la **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A.** y a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**; y se autoriza su publicación en la página web de esta institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Yolanda Martínez Z.
Presidenta del Consejo Directivo

Marino A. Hilario
Miembro del Consejo Directivo

Iván Ernesto Gatón
Miembro del Consejo Directivo

Juan Rafael Reyes Guzmán
Miembro del Consejo Directivo

Víctor Eddy Mateo Vásquez
Miembro del Consejo Directivo
Secretario *ad-hoc*